DECRETO SUPREMO

EMPRÉSTITO? Autorízase a la Junta de Obras Públicas de La Paz contratar uno de 50.000.000. ?

MINISTERIO DE HACIENDA

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que las obras de provisión de aguas potables, entubamiento y defensivos del río Choqueyapu, alcantarillado y pavimentación por su inaplazable necesidad han sido encomendadas a la Junta de Obras Públicas de La Paz;

Que para estos fines existen rentas de carácter departamental especialmente creadas por leyes y decretos anteriores, suficientes para el servicio de uno o varios empréstitos que permitan la ejecución inmediata de dichas obras;

DECRETA:

Artículo lo ? Se autoriza a la Junta de Obras Públicas de La Paz para contratar un empréstito o varios hasta la cantidad de Bs. 50.000.000. ? cuyo producto se destinará a las obras de aguas potables, alcantarillado, pavimentación y canalización del río Choqueyapu en la ciudad de La Paz.

Artículo 2o ? El empréstito de referencia, podrá ser colocado por parcialidades y a medida que lo requieran las necesidades de las obras a ejecutarse, debiendo ser la primera de por lo menos diez millones de bolivianos, y devengará el interés máximo del 6 % anual y tendrá una amortización inicial acumulativa del 4 % también anual, debiendo efectuarse, además, amortizaciones extraordinarias con el excedente de recursos reatados a la operación.

Artículo 3o ? En garantía del pago puntual de dicho servicio de intereses y amortización, la Junta de Obras Públicas de La Paz, afectará con un primer gravamen y carta a favor del acreedor o de los tenedores de Bonos del empréstito, las rentas e impuestos detallados a continuación que se mantendrán vigentes y sin reducción alguna hasta el total pago de la obligación

Los impuestos destinados por la ley de 26 de noviembre de 1923, para el servicio de intereses y amortización del actual empréstito de pavimentación de la ciudad de La Paz, que son los siguientes:

a) ? El pago que hagan los propietarios por sus aceras.

b) ? El producto de la prestación vial de la ciudad que fue concedido al H. Concejo Municipal por Ley de 21 de octubre de 1919 y que recauda y administra el Tesoro Departamental mientras la vigencia del préstamo mencionado anteriormente.

c) ? El impuesto de diez bolivianos mensuales sobre automóvil de alquiler y de 12 bolivianos sobre camión y automóv de uso particular.

d) ? El impuesto de cinco por ciento sobre el valor de las ventas de materiales de construcción (piedras brutas, partidas y labradas, adobes, ladrillos, arenas, etc.), que deben pagar los negociantes, tomándose como base el precio que rige en plaza.

e) ? Impuesto adicional sobre la cal y el estuco.

f) ? El impuesto adicional de 20 centavos sobre docena de botellas o turril de capacidad de 10 litros de cerveza destinada al consumo del Departamento de La Paz, quedando en este sentido completada la ley de 13 de junio de 1921.

g) ? El impuesto de tres bolivianos sobre quintal español de fierro acanalado (calamina) para techos que se importe al Departamento de La Paz.

h) ? Un timbre adicional a los espectáculos públicos en la proporción de un 5 % sobre el valor de las localidades.

i) ? El producto de las multas a los que, infringiendo la ley de 8 de octubre de 1913, vendan en esta ciudad boletos de loterías extranjeras.

II. ? Los impuestos creados por Ley de 17 de noviembre de 1926, que son los siguientes:

a) ? El pago de aceras y otros conexos que deben efectuar los propietarios.

b) ? El impuesto de 50 centavos por cada 100 kilos de mercaderías extranjeras que se internen en el Departamento de La Paz por la Aduana Nacional del Norte.

III. ? Los impuestos creados por leyes de 4 y 23 de enero de 1919, para la construcción del alcantarillado, que son los siguientes:

a) ? Impuesto sobre pasajes de 1a. y 2a. clase en las vías férreas de Oruro a La Paz, de Guaqui a La Paz; de Tarejra a Corocoro y en la Sección Boliviana del Ferrocarril Arica a La Paz, en la proporción de 1|2 y 1|4 de centavo por kilómetro recorrido, en 1a. y 2a, clase, respectivamente.

b) ? Impuesto de 20 centavos sobre cada quintal métrico de minerales producidos en el Departamento de La Paz y exportados por cualquier aduana de la República.

c) ? El recargo del 5 % sobre el flete correspondiente al transporte de carga, equipajes y encomiendas en las líneas férreas de La Paz - Viacha, Viacha - Oruro, La Paz - Guaqui, Sección Boliviana del F. C. Arica y ramal Tarejra - Corocoro.

IV. ? El recargo en el impuesto sobre cigarrillos a que se refieren las leyes de 31 de diciembre de 1929 y 5 de diciembre de 1933, en la proporción que se establece en esta última ley y el Decreto Supremo de 26 de octubre de 1936, o sea, el 20 % sobre el 90 % de la suma total recaudada.

V. ? Las siguientes rentas fijadas para los trabajos de aguas potables:

El impuesto municipal de 10 centavos sobre botella de cerveza hasta la suma de Bs. 500.000. ?

El impuesto adicional de 20 centavos sobre docena de botellas de cerveza o barril de capacidad de 10 litros destinado al consumo del Departamento de La Paz conforme a la ley de 13 de junio de 1921 y 22 de noviembre de 1923.

VI. ? El rendimiento del servicio de aguas potables deducidos los gastos de administración.

Artículo 4o? Todos los ítems comprendidos en esta operación que corresponden a recaudaciones hechas por la Aduana Nacional, desde el 1o. de enero del año 1938, participarán proporcionalmente de todos los recargos dictados o por dictarse.

Artículo 5o ? Se faculta a la Junta de Obras Públicas de La Paz, para cancelar al Banco Central de Bolivia con los fondos de este empréstito, el saldo de Bs???.. que adeuda el Supremo Gobierno proveniente de un crédito contraído para la pavimentación de la ciudad, de acuerdo con la Ley de 16 de noviembre de 1923. Los recursos que garantizaban dicha operación pasan a formar parte de las garantías del empréstito autorizado por este Decreto-Ley.

Artículo 6o ? La recaudación integra de los recursos mencionados en este Decreto-Ley, será depositada directamente por las entidades recaudadoras, bajo su responsabilidad, en la cuenta especial que se abrirá para el efecto en el Banco Central de Bolivia. El Fideicomisario y Agente Fiscal de este empréstito, si lo hubiere, tendrá la facultad de recaudarlos directamente sin necesidad de ninguna otra autorización, en el caso de que los fondos recaudados por las autoridades administrativas correspondientes, no los depositen en la forma prescrita.

Artículo 7o ? Se declaran libres de todo impuesto nacional, departamental o de cualquier otra índole, tanto el capital como los intereses del empréstito autorizado por el presente Decreto-Ley, así como los Bonos y cupones en caso de que sean emitidos por el Fideicomisario para su colocación en el público.

Artículo 8o ? El Banco Central de Bolivia o la institución que tome a su cargo la flotación del empréstito autorizado, asumirá, previa aceptación, las funciones de Fideicomisario del mismo, teniendo por tanto la representación común de los tenedores de Bonos y todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.

Artículo 9o ? Los servicios del Fideicomisario serán remunerados por la Junta de Obras Públicas de La Paz, con un uno por mil anual, sobre el valor original del empréstito, correspondiéndole realizar el pago con los fondos provenientes de la recaudación de los recursos dados en garantía de la obligación. Además le serán reembolsados todos los gastos en que incurriera con respecto al manejo del empréstito.

Artículo 10 ? En caso de que el Banco Central de Bolivia suscribiera todo o parte del empréstito autorizado por el presente Decreto-Ley, dicha operación tendrá carácter fiscal y no se computará en el límite indicado por el inciso 6o. letra c), del artículo 53 de su Ley Orgánica.

Artículo 11 ? Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones administrativas que estuvieran en contradicción con el presente Decreto-Ley.

Los Miembros de la Junta de Gobierno en los Despachos de Hacienda y Fomento, se encargarán del cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de julio de 1937 años.

(FDO). ? GERMÁN BUSCH ? F. Gutiérrez Granier. ? C. Menacho. ? F. Vaca Chávez. ? A. Peñaranda. ? S. Olmos. ? F. M. Rivera. ? D. Sossa. ? Tcnl. Campero. ? G. Gosálvez. ? F. Tabera.